



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.-

I) Se tiene por recibida la documentación que se individualiza a continuación: **a)** oficio con referencia SRC guion Oficio guion un mil cuatrocientos veintiséis guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal mral (SRC-Oficio-1426-2023 RJMJ/mral) de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, remitido por el Licenciado Ramiro José Muñoz Jordán, Director General del Registro de Ciudadanos; y, **b)** oficio CJP guion trescientos doce guion cero tres guion dos mil veintitrés (CJP-312-03-2023) de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, remitido por la Licenciada Astrid Lorena Sosa Gudiel, Coordinadora IV de la Coordinación Jurídico Procesal, mediante el que remite la certificación del Departamento de Contabilidad de la Dirección de Finanzas de este Tribunal, referente al pago de multas por infracción a normas en materia electoral; **II)** En los términos expuestos, se tienen por rendidos los informes requeridos por este Tribunal, mediante resolución de veinticinco de marzo de dos mil veintitrés; **III)** En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** promovido por **Audato Rocaél López y López**, en contra de la resolución identificada con el número doscientos cincuenta guion dos mil veintitrés (250-2023) de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en San Marcos; y,-----

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN SAN MARCOS: para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el Secretario General y Representante Legal del partido político Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS- el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, presentó ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en San Marcos, la denominada "Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales" correspondiente al municipio de **Nuevo Progreso**, departamento de **San Marcos**, en la que el ciudadano **Rudy Urbano Rodas Barrios** figura como candidato a Alcalde.

Asimismo, se acompaña a la referida solicitud, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.



Tribunal Supremo Electoral

Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en San Marcos, emitió la resolución respectiva con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN SAN MARCOS: el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en San Marcos declaró con lugar la solicitud presentada por el partido político Vamos por una Guatemala Diferente –VAMOS– y, en consecuencia, procedente la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal antes referida, resolución que fue notificada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés y, publicada en el portal de este Tribunal el diecinueve de marzo de dos mil veintitrés.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD: contra la resolución proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en San Marcos, **Audato Rocaél López y López** el veinte de marzo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad –*el cual se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el veinticinco de marzo del año en curso*– respecto a la inscripción de **Rudy Urbano Rodas Barrios**, para participar en la planilla de mérito como candidato a Alcalde de la corporación municipal del municipio de **Nuevo Progreso**, departamento de **San Marcos**. En tal sentido, el recurrente solicita que el recurso promovido se declare con lugar y en consecuencia se rechace la solicitud de inscripción del candidato refutado.

Corolario de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones, así como las normas constitucionales y electorales aplicables al caso en concreto, este órgano colegiado, el veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, requirió informes respecto a la solvencia o insolvencia del ciudadano Rudy Urbano Rodas Barrios, a las dependencias de este Tribunal que se enlistan a continuación: **a) Dirección General del Registro de Ciudadanos;** y, **b) Dirección de Finanzas.**-----

CONSIDERANDO

I

“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones



Tribunal Supremo Electoral

o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...”. En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...”.

CONSIDERANDO

II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en San Marcos, al declarar procedente la inscripción de **Rudy Urbano Rodas Barrios**, para participar en la planilla de mérito como candidato a Alcalde de la corporación municipal del municipio de **Nuevo Progreso**, departamento de **San Marcos**, inobservó que este no cumple con los méritos dispuestos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que se encuentra insolvente dentro de un proceso administrativo dilucidado en el Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO



Tribunal Supremo Electoral

III

En el presente caso, **Audato Rocaél López y López**, promueve recurso de nulidad argumentando: “... **Rudy Urbano Rodas Barrios**, no reúne las condiciones requeridas en la Constitución Política de la República de Guatemala respecto de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez que dicho cuerpo legal requiere a todo aspirante a cargo de elección popular. Esta afirmación la hago porque el postulante (...) actualmente es deudor del Tribunal Supremo Electoral (TSE) por la cantidad de **cincuenta mil un dólar de los Estados Unidos de América (\$50,001.00) que le fueron impuestos por medio de resolución de fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, por la Dirección General del Registro de Ciudadanos...**” (el resaltado aparece en el texto original).

En cuanto al argumento del recurrente, referente a la insolvencia del candidato refutado dentro de un proceso administrativo dilucidado en este Tribunal, resulta importante traer a contexto lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual en lo conducente respecto a las sanciones de multa no pagadas dispone que “... *el partido político insolvente no podrá efectuar trámite alguno, ante el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias...*”.

Al respecto, cabe destacar que este Tribunal, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, requirió informes circunstanciados referentes solvencia o insolvencia del ciudadano Rudy Urbano Rodas Barrios, a las dependencias de este Tribunal que se enlistan a continuación: **a) Dirección General del Registro de Ciudadanos; y, b) Dirección de Finanzas.**

Corolario de lo anterior, el Licenciado Ramiro José Muñoz Jordan, en oficio con referencia SRC guion Oficio guion un mil cuatrocientos veintiséis guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal mral (SRC-Oficio-1426-2023 RJMJ/mral) de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, informó lo siguiente: “... *a) En fecha 05 de abril de 2019, esta Dirección emite una sanción de multa de \$50,001.00 al ciudadano Rudy Urbano Rodas Barrios, por propaganda electoral ilegal según resolución SRC-R-346-2019 (...) b) Con fecha 04 de marzo del año en curso el señor Rodas Barrios realizó el pago de la multa según recibo de ingresos varios números 345512...*”.

Asimismo, Rudy Ottoniel Martínez González, Analista del Departamento de Contabilidad de la Dirección de Finanzas de este Tribunal, mediante certificación de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, hace constar que “... *EL SEÑOR RUDY URBANO RODAS BARRIOS PAGO LA MULTA IMPUESTA POR EL REGISTRO DE CIUDADANOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (...) EN RESOLUCIÓN SRC-R-346-2019, MISMOS QUE FUERON PAGADOS*”.



Expediente 1257-2023

Referencia: Resolución 250-2023

Partido Político: Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS-

Corporación Municipal:

Municipio de Nuevo Progreso, Departamento de San Marcos

Página 5

Tribunal Supremo Electoral

SEGÚN LA FORMA 63-A2 DE INGRESOS VARIOS NUMERO 345512 CON DEPOSITO NUMERO 10077876 DEL BANCO BANRURAL, S. A. POR UN MONTO DE TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE QUETZALES CON 31/100 (Q390,687.31)...".

De tal cuenta, resulta evidente que, en el presente caso, el candidato Rudy Urbano Rodas Barrios, contrario a lo manifestado por el recurrente, y con base a los registros que obran en esta institución, no se encuentra en estado de insolvencia derivado de la imposición de alguna multa por incumplimiento de la normativa en materia electoral, ya que tal y como informaron los personeros de la Dirección General del Registro de Ciudadanos y el Departamento de Contabilidad de la Dirección Finanzas, el cuatro de marzo de los corrientes, la sanción oportunamente impuesta fue pagada, según consta en el recibo de ingresos varios número trescientos cuarenta y cinco mil quinientos doce (345512); en tal sentido, ese Tribunal advierte que tampoco concurre la vulneración de la normativa argüida por el interponente; siendo así, no resulta viable acoger los argumentos esgrimidos en la nulidad planteada, por lo que esta deberá ser declarada sin lugar, y deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución. -----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**

I) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por **Audato Rocaél López y López**; **II) CONFIRMA** la resolución identificada con el número doscientos cincuenta guion dos mil veintitrés (250-2023) de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en San Marcos; **III) Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Delegación Departamental de origen a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-----



Tribunal Supremo Electoral


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente




Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1257-2023

Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés siendo las Trece horas con Trenta y cuatro minutos, ubicado en catorce calle cuatro guion veinticinco , zona nueve esquina, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS-.

Resolución(es) de fecha(s): veintisiete de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por Audato Rocaél López y López (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Lesly Rivas

Quien de enterado: Si firmó: _____

DOY FE: f: _____

Alejandro Aballí Rivas
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



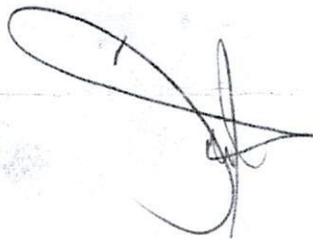
No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

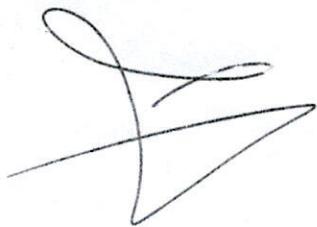
Trinidad y Tobago

1997

Carol Rivers



1





Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1257-2023

Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés siendo las Once horas con Once y Sete minutos, ubicado en Primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad Guatemala

Notifico a: Dirección del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): diecisiete de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por Audato Rocael López y López (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Aura Gonzalez

Quien de enterado: si firmó: [Signature]

DOY FE: f: [Signature]

Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta () No existe la dirección () Persona a notificar falleció
() Lugar desocupado () Persona fuera del país () Datos no concuerdan

1917

Dear Sir,

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 14th inst.

in relation to the above mentioned matter.

The same has been forwarded to the proper authorities for their consideration.

Very respectfully,

[Signature]



[Signature]

Very truly yours,

[Signature]



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EN EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, EL DIA 28 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, SIENDO LAS Once, HORAS CON Cinco MINUTOS: CONSTITUIDA EN: QUINTA AVINDA "B" DOCE GUIN DIECINUEVE EN EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. **NOTIFIQUE A SEÑOR: AUDATO ROCAEL LOPEZ Y LOPEZ, EL EXPEDIENTE No. 1257** DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE 2023 DICTADA POR EL PLENO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, POR RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL SEÑOR AUDATO ROCAEL LOPEZ Y LOPEZ, POR CEDULA QUE ENTREGUE A: _____ QUIEN SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACION, DPI Y CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION, CUI: _____, EXTENDIDA POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, RENAP, DE GUATEMALA Y DE ENTERADO Va FIRMA, DOY FE.-----

F _____
NOTIFICADO

F _____
NOTIFICADOR





Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EN EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, EL DIA Veintinueve
 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, SIENDO LAS Ocho HORAS CON
Cincuenta MINUTOS; CONSTITUIDOS EN
6a Calle 2-55 Zona 2: EN EL MUNICIPIO
 DE San Marcos, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. NOTIFIQUE AL SECRETARIO
 GENEAL DEPARTAMENTAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO POLITICO VAMOS POR
 UNA GUATEMALA DIFERENTE "VAMOS, EL SEÑOR: GUILLERMO ALBERTO CIFUENTES BARRAGAN,
 EL EXPEDIENTE 1257-2023 CON FECHA VEINTEISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES. DIC-
 TADA POR EL PLENO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL POR CEDULA QUE
 ENTREGUE A: Ara Gabriela de los Cifuentes QUIEN SE IDENTIFICA CON DO-
 CUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACION, DPI Y CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION, CUI:
 _____ EXTENDIDA POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, RENAP,
 DE GUATEMALA Y DE ENTERADO Si FIRMA, DOY FE. _____

F Ara Gabriela
 NOTIFICADO

F [Signature]
 NOTIFICADOR



